

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO CON RADICADO # 2019-00633-00**Erik Mina** <erik.mina@sionabogados.com>

Jue 16/07/2020 16:50

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

recurso de reposicion CONTRA AUTO DEL 15 DE JULIO.pdf; CTO ARRENDAMIENTO.pdf;

Buen día su Señoría,

Me permito hacer llegar un memorial por medio del cual se interpone Recurso de Reposición contra Auto No. 1772 del 13 de julio de 2020.

De la señora Juez atentamente,

Erik Daniel Mina Tobar

Carrera 4 # 11-33 Of. 403 Edificio Ulpiano Lloreda

Tel: (2) 880 4865 Cel: 314 8895337

www.sionabogados.com

Cali - Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CAU - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 17 JUL 2020

FIRMA: *[Firma]*

HORA: 8:14 - c

*Forma
repositor*

Cali, 16 de julio de 2020

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 17 JUL 2020
FIRMA: [Firma]
HORA: 8:14

Señora
Juez Veinte (20) Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble.
Demandante: Alexander Escudero Holguín-Establecimiento de Comercio Betel Inmobiliaria Cali.
Demandado: Alexander Agudelo Rivera.
Radicación: 2019- 00633-00
Asunto: Recurso de Reposición.

Erik Daniel Mina Tobar, actuando en calidad de apoderado de la parte demanda estando dentro del término procesal oportuno, manifiesto que interpongo **Recurso de Reposición**, contra el Auto No. 1772 del 13 de julio de 2020 y notificado por Estados el pasado 15 de julio de 2020, con fundamento en lo siguiente:

En el numeral segundo del auto se ordenó **"AGREGAR a los autos sin consideración la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P."**

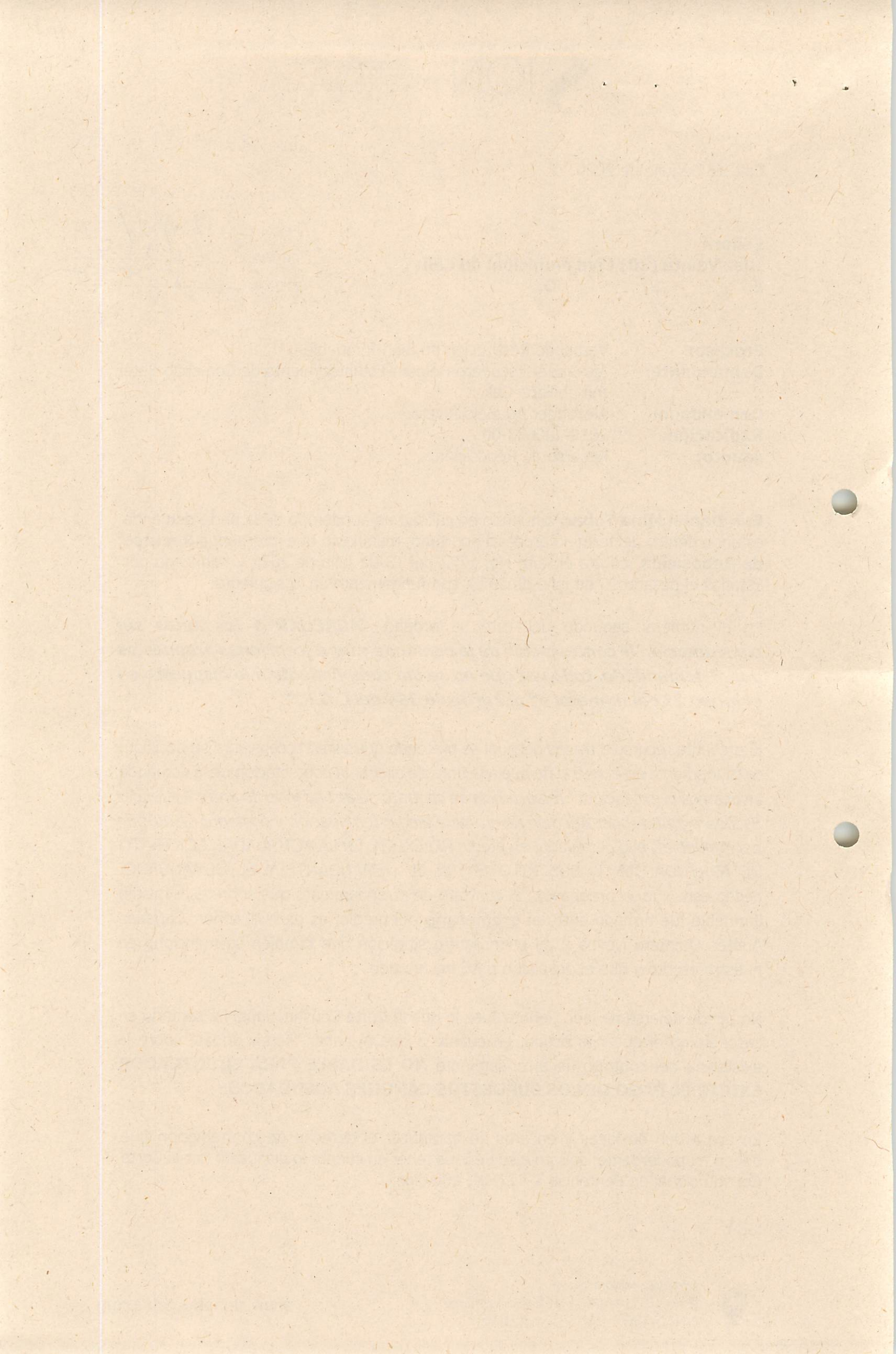
El presente recurso a través del cual se pretende que usted reconsidere su decisión, se fundamenta en el hecho de que a la hora de allegar la contestación de la demanda invocamos la excepción: *"Inexistencia de contrato de arrendamiento entre Alexander Escudero y Alexander Agudelo Rivera para alegar terminación y posterior restitución del inmueble"*, ello por cuanto en efecto NO EXISTE EN LA ACTUALIDAD CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, hecho este que se prueba con el contrato de arrendamiento que sobre este mismo inmueble fue firmado entre el **propietario** del predio, es decir el señor: Christian Andrés Quintero Novoa y mi poderdante; situación que también se mencionó en nuestro escrito y que el despacho pasó inadvertido.

No puede dejarse de lado Señora Juez lo que la Corte Constitucional ha sentado en casos como el que nos ocupa, en cuanto a que al haber "serias dudas" sobre la existencia del contrato de arrendamiento **NO ES DABLE PARA EL JUZGADOR EXIGIR EL PAGO DE LOS SUPUESTOS CÁNONES ADEUDADOS**.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de contradicción que tienen mi poderdante, solicito a su Señoría tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-427/14, que dice:

(...)





PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones/**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DUDAS SOBRE SU EXISTENCIA**-Caso en que no existe duda sobre la existencia del contrato.

Esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento. (...) Subraya fuera de texto.

Así las cosas, tenemos que al momento de la presentación de la demanda no existía vínculo contractual entre el demandante y mi poderdante, esto se dice, en razón a que el objeto del proceso que hoy nos ocupa es la terminación del contrato y posterior entrega del inmueble, situaciones estas que no se podrán dar, pues como se sustentó en el escrito de contestación, lo cierto es que no existe contrato de arrendamiento entre las partes aquí involucradas.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitar lo siguiente:

Reponer el Auto No. 1772 del 13 de julio de 2020 y notificado por estados el pasado 15 de julio de 2020, el cual negó la posibilidad de tener en cuenta escrito de contestación de demanda y en su lugar ordénese tener en cuenta contestación de la demanda y en su efecto correr traslado de las excepciones por mi formuladas a la parte demandante.

Del señor juez atentamente,



Erik Daniel Mina Tobar
C.C. 6.221.335
TP. 140.890 del C.S. de la J

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE
VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Santiago de Cali, julio 19 del
2.019

ARRENDADOR: CRISTIAN ANDRES QUINTERO NOVOA
C. C N° 1.130.586.505

ARRENDATARIOS: ALEXANDER AGUDELO RIVERA
C. C N° 94.297.586 de Candelaria V

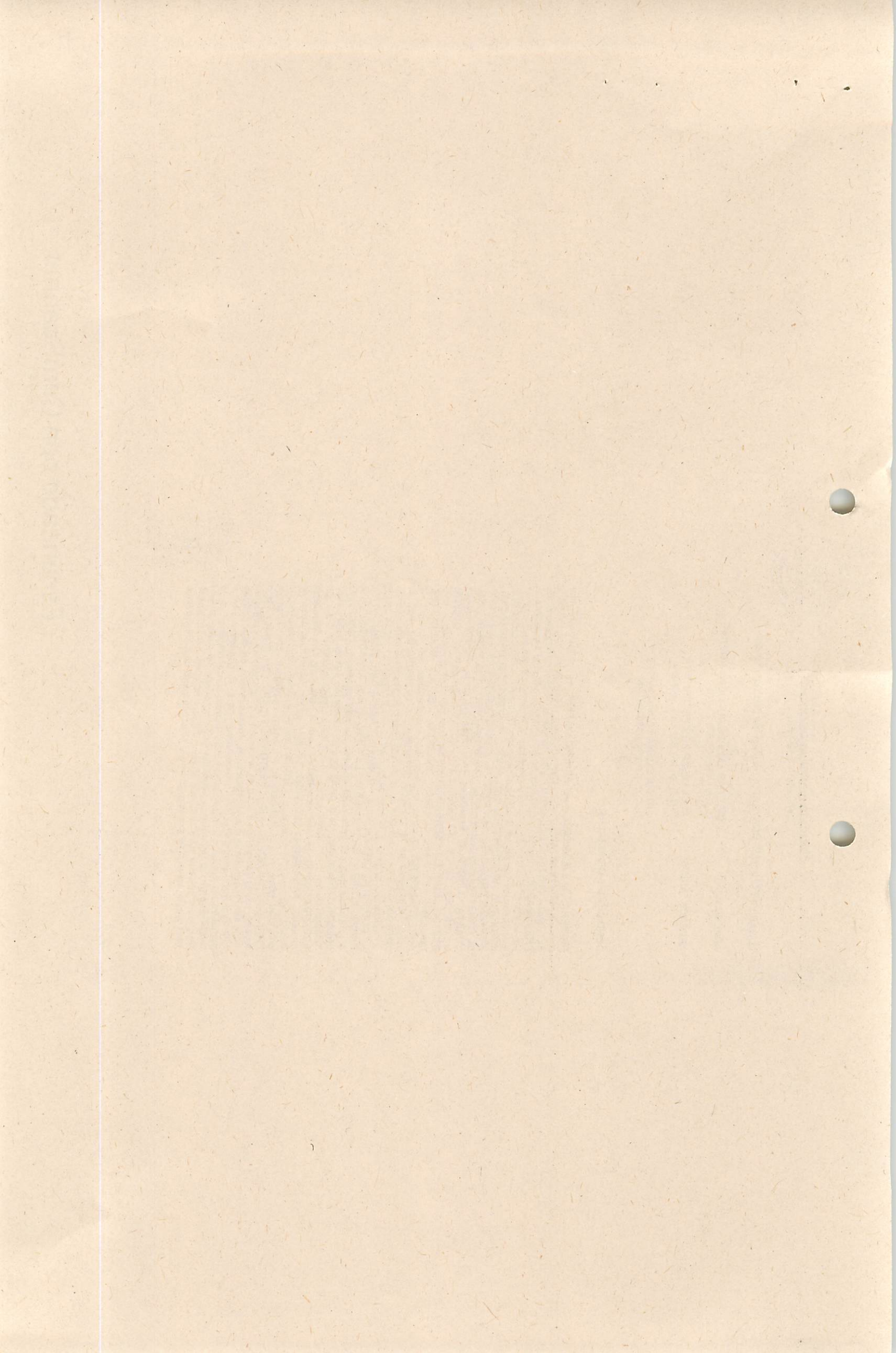
JAZMIN ELIANA LADINO MARIN
C. C N° 1.107.081.950 de Cali.

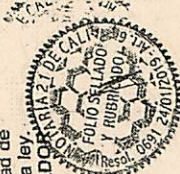
CONDICIONES GENERALES:

PRIMERA: SOLIDARIDAD. Los ARRENDATARIOS se obligan en este contrato en forma solidaria y mancomunada para todos los efectos.

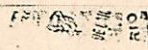
SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato EL ARRENDADOR concede a los ARRENDATARIOS el goce del inmueble que en adelante se identifica por su dirección y linderos de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado **TERCERA: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:** APARTAMENTO 502, TORRE A CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE, PROPIEDAD HORIZONTAL, CARRERA 85 E N° 46-88, BARRIO EL CANEY de esta ciudad de Cali, y PARQUEADERO N° 28, PRIMER PISO. CUARTA LINDEROS: Especiales: Los contenidos en la escritura pública N°2078 DEL 14 DE JULIO DEL 2.011, NOTARIA 10 de Cali. QUINTA: DESTINACIÓN: Los ARRENDATARIOS se comprometen a destinar este inmueble exclusivamente para **VIVIENDA.** SEXTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon o precio del arrendamiento del inmueble se pacta inicialmente en la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00) M/ cte mensuales, por cada mes o fracción de mes, que los arrendatarios pagaran a la arrendadora, en la APARTAMENTO 502, TORRE A CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE, PROPIEDAD HORIZONTAL, CARRERA 85 E N° 46-88, BARRIO EL CANEY de esta ciudad de Cali, el día 30 de cada mes, por anticipado de cada periodo mensual. PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la cuota de administración que se debía cubrir mensualmente, el pago de la misma corresponderá a los ARRENDATARIOS, la cual está incluida en el canon de Arrendamiento mensual. PARÁGRAFO SEGUNDO: La mera tolerancia del arrendador de aceptar el pago del precio con posterioridad a la fecha estipulada, no se entenderá como ánimo de modificar el término establecido para el pago. PARÁGRAFO TERCERO: INCREMENTO DEL PRECIO: Vencido los cinco meses, los arrendatarios desde el momento en que firman el presente contrato reconocen que los cánones de arrendamiento de este periodo que incluyen administración, de continuar para el siguiente año o semestre, el canon de arrendamiento se incrementará conforme a lo autorizado por el gobierno, la administración será independiente el cual se sumara al cano incrementando el valor del arrendamiento así \$780.000 mas ajuste autorizado por el gobierno y \$232.000 pago de administración



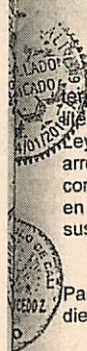




en su respectivo incremento y así sucesivamente cada doce meses, o semestres en caso de prórroga tácita o expresa, **SEPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO:** CINCO meses que comenzarán a contarse el día **TREINTA (30) de Julio del 2.019** y en consecuencia vence el día **TREINTA (30) de diciembre del año 2.019**. OCTAVA: La regulación en caso de prórroga será de acuerdo con la ley 820 del 2.003, Art. 6°. **NOVENA:** Estarán a cargo de los **ARRENDATARIOS** los siguientes servicios: Acueducto, alcantarillado, Energía, gas natural. **LOS ARRENDATARIOS** se comprometen a presentar los recibos de tales servicios públicos debidamente cancelados mensualmente al **ARRENDADOR**. **DECIMA: CLAUSULA PENAL:** La Arrendadora podrá dar por terminado unilateralmente el contrato y exigir la restitución del inmueble sin necesidad de requerir a los arrendatarios privada o judicialmente ante el incumplimiento por parte de los **ARRENDATARIOS** de una cualquiera de las cláusulas de este contrato y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades constituyéndose en deudores de la **ARRENDADORA** por una suma equivalente al valor de dos (2) cánones de arrendamiento vigentes al momento que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que la **ARRENDADORA** podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios si es el caso. Expresamente se entiende como incumplimiento del contrato el hecho de que la parte **ARRENDATARIA** desocupe y entregue el inmueble antes del término inicialmente pactado, sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas. Este contrato presta merito ejecutivo y será prueba suficiente para el cobro de esta pena; **LOS ARRENDATARIOS** renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta obligación derivada del contrato y de los requerimientos de constitución en mora de entregar la cosa arrendada cuando se termine el contrato por las causales de ley. (Arts. 2035 y 2007 del C. Y 424 del C. P. C.) **Los ARRENDATARIOS** facilitan expresamente la **ARRENDADORA** para llenar **DE TERMINACIÓN** a favor de **LA ARRENDADORA** serán las siguientes: 1) La no cancelación por parte de los arrendatarios del canon de arrendamiento y requisitos dentro del término estipulado en el contrato. 2) El subarriendo total o parcial del inmueble. 3) El cambio de destinación del inmueble sin expresa autorización del arrendador. 4) La cesión del contrato o del goce del inmueble que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos. 5) La destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. 6) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 7) La no cancelación de los servicios públicos a cargo de los arrendatarios o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. 8) La no cancelación de los servicios públicos a cargo de los arrendatarios o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. 9) La negociación con empresas prestadoras de servicios domiciliarios, públicas o privadas para la instalación de nuevos servicios, y/o **PUBLICAR S.A.**, así como la solicitud de facilidades de pago sin previa autorización del propietario del inmueble. 10) La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de vivienda sometidas a este régimen. 11) El mutuo acuerdo de las partes: Efectos para los cuales acuerdan las partes contratantes desde ahora, que es su voluntad libre y espontánea que este contrato se dé por terminado a la fecha de vencimiento del término inicial, es decir, el día 30 de diciembre de 2019 y sin necesidad de prestar caución en beneficio de las partes. 12) Las demás previstas en la ley. **DECIMA SEGUNDA: CESION DE DERECHOS:** Podrá el **ARRENDADOR**



ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto de los ARRENDATARIOS a partir de la fecha de la comunicación escrita en que a estos se les informe el hecho mediante el mecanismo de notificación personal a la dirección judicial estipulada en este contrato. DECIMA TERCERA: RECIBO Y ESTADO los ARRENDATARIOS declaran que han recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado conforme al inventario que hace parte del mismo y que en el mismo estado lo restituirán al ARRENDADOR a la terminación del contrato de arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas en la Ley o en el presente contrato, obligándose a entregarlo totalmente pintado en la misma forma y calidad de pintura (Vinilflex de Pintuco). Y del mismo color como fue recibido. DECIMA CUARTA: MEJORAS: No podrán los ARRENDATARIOS ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones localivas, sin permiso escrito del ARRENDADOR. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. Así la Parte arrendataria renuncia expresamente al derecho de retención del inmueble derivado de mejoras, adiciones o reparaciones realizadas por él. Tampoco podrá ejercer descuentos del valor de la renta sino con previa autorización de la arrendadora. PARAGRAFO: El hecho de hacer tales mejoras o adiciones o restitución del inmueble en las condiciones que establece esta cláusula efectuar los descuentos sin la referida autorización será motivo suficiente para que la arrendadora dé por terminado unilateralmente el contrato y exija la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. DECIMA OCTAVA: AUTORIZACIÓN. Los ARRENDATARIOS autorizan expresamente al ARRENDADOR y a su eventual cesionario para incorporar, reportar, procesar o consultar en bancos de datos la información que se relacione con este contrato o que de él se derive. DECIMA NOVENA: Serán de cargo de los ARRENDATARIOS las reparaciones localivas referentes a la conservación de: muros, pisos y cielo rasos, conservación de cerraduras y llaves de las puertas, reposición de vidrios rotos, puertas, VIGESIMA. Los arrendatarios pagarán al arrendador una sanción moratoria mensual sobre el valor de los cánones en mora y sobre cualquier otro valor en mora derivado del presente contrato equivalente a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Bancaria vigente a la fecha de pago. VIGESIMA PRIMERA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales los ARRENDATARIOS manifiestan que recibirán notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa e indirectamente con el contrato de arrendamiento en la: APARTAMENTO 502, TORRE A, CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE, PROPIEDAD HORIZONTAL, CARRERA 85 E N° 46- 88, BARRIO EL CANEY de esta ciudad de Cali, VIGESIMA SEGUNDA. EXCENSION DE RESPONSABILIDAD. El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los ARRENDATARIOS puedan sufrir por causas atribuibles a terceros, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o



terrorismo etc, ni la destinación del inmueble para fines contemplados en el literal B del parágrafo del artículo 3º del decreto 180 de 1.988 y artículo 34 de la Ley 30 de 1.986 los cuales se les prohíbe expresa y terminantemente a la parte arrendataria a no utilizar el inmueble objeto de este contrato para ocultar o como depósito de armas o explosivos o dinero de grupo terrorista o para que en el se elabore o almacene, vendan o usen drogas, estupefacientes o sustancias alucinógenas.

Para constancia de lo anterior se firma por las partes en Santiago de Cali a los diecinueve (19) días del mes de Julio del Dos mil diecinueve (2.019).

En tres (3) ejemplares del mismo tenor literal consintiendo las partes en que cada uno de ellos puede ser usado para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas y del cual se hace su respectiva entrega.

CRISTIAN ANDRES QUINTERO NOVOA
C. C N° 1.130.586.505
ARRENDADOR

ALEXANDER AGUDELO RIVERA
C. C N° 94.297.586 de Candelaria V
ARRENDATARIO

JAZMIN ELIANA LADINO MARIN
C. C N° 1.107.081.950 de Cali.
ARRENDATARIA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



37324

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:
ALEXANDER AGUDELO RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUJP #0094297586 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4aa4pis88xy2
22/07/2019 - 11:53:52:158

Firma autógrafa

JAZMIN ELIANA LADINO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUJP #1107081950 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2nrtf9f1466u
22/07/2019 - 11:54:41:470

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

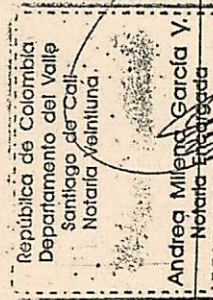
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO .

ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ

Notaria veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4aa4pis88xy2



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



78749

En la Ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cali, compareció:

CHRISTIAN ANDRES QUINTERO NOVOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130586505 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



467k9o9xn7xb
23/07/2019 - 09:14:16:552



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, en el que aparecen como partes CHRISTIAN ANDRES QUINTERO NOVOA y que contiene la siguiente información ARRENDADOR.



JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
Notario tres (3) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 467k9o9xn7xb

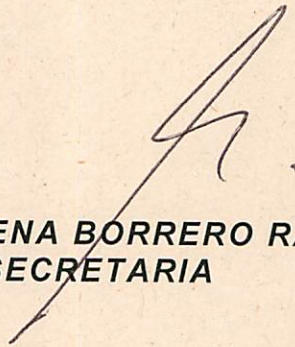


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del Código General del Proceso, el anterior escrito de reposición contra el auto No. 1772 del 13 de julio de 2020 que agrego sin consideración la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se mantendrá en secretaría a disposición de la parte actora por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista de traslado No. 07 hoy VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2020 a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

fegh

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 020 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:07/29/2020

TRASLADO No. 07

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302020180101400	Verbal	DORA INES CAICEDO DE OSORIO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 1041 QUE DEJO SIN EFECTO NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO OVER DUQUE MARIN	28/07/2020	167	1
76001400302020190063300	Verbal	BETEL INMOBILIARIA CALI	ALEXANDER AGUDELO RIVERA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 1772 QUE EN EL NUMERAL 2 AGREGO LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO SIN CONSIDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL INCISO 2 NUMERAL 4 DEL ART. 384 DEL C.G.P.	28/07/2020	114	1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/29/2020 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 4:00 p.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretario (a)

Abogado Asesor Juridico

Negocios Civiles, Familia, Divorcios, Separaciones, Sucesiones,
Asesoría, Inmobiliaria, Arrendamientos, Contratos, Cobranzas.

Oficina Cra. 5ª No.10-63 Oficina 625 . Tel : 881-1900 Cali. Cel/ 315-554-5244 Email:

djoseover@yahoo.com

Santiago de Cali, 09 de Julio del 2020.

Señor.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 09 JUL 2020

FIRMA:

Ref: Proceso de pertenencia ordinaria adquisitiva de dominio

Dte: DORA INES CAICEDO DE OSORIO. CC. 31'261.584.

Ddo: JOSE OVER DUQUE MARIN. CC.16'590.819.

Rad: 76 001 4003 020 - 2018-0101400.

Asunto: Recursos de reposición y el subsidio de apelación en contra del auto 1041 del 13 de marzo del 2020 mediante el cual resuelve dejar sin efecto la notificación personal realizada al señor Jose Over Duque Marín.

JOSE OVER DUQUE MARIN, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'590.819 de Cali, abogado titulado con T.P. No.77.637 del C.S.J, obrando en mí propio nombre y representación de mis derechos, ante usted presento Recursos De Reposición Y El Subsidio De Apelación en contra del auto 1041 del 13 de marzo del 2020 mediante el cual resuelve dejar sin efecto la notificación personal realizada al señor José Over Duque Marín.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION APELACION INCOADO.
La notificación que fuera realizada en la secretaria del despacho el día 2 de agosto del 2019 de la demanda de la referencia y precisamente en la misma existe la constancia de que los términos empezaban a correr el día 5 de agosto del 2019 y vencía a las 5 de la tarde del día 3 de septiembre del 2019 firmado por la secretaria Sara Borrero Ramos.

De conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal cedió de conformidad con la presencia del demandado ante su despacho que es la que prioriza que el demandado tenga conocimiento directo y personal de la demanda que se le ha instaurado y de ninguna manera podrá establecer la notificación por aviso cuando el demandado ha sido notificado directa y personalmente.

Habida cuenta de que la inobservancia del procedimiento general causaría una nulidad dentro de este proceso; ruego al señora juez que proceda a revocar el auto atacado en su totalidad puesto que de conformidad con la notificación personal el demandado tenía por

Abogado Asesor Jurídico

**Negocios Civiles, Familia, Divorcios, Separaciones, Sucesiones,
Asesoría, Inmobiliaria, Arrendamientos, Contratos, Cobranzas.**

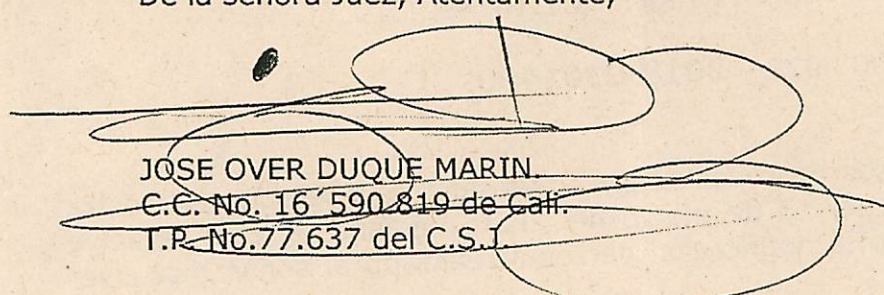
Oficina Cra. 5ª No.10-63 Oficina 625 . Tel : 881-1900 Cali. Cel/ 315-554-5244 Email:

djoseover@yahoo.com

termino para contestar la demanda hasta el día 03 de septiembre del 2019 fecha en la cual presento la contestación de la demanda como bien puede verse en los sellos del juzgado; llegando por ese motivo incluso a una violación constitucional mediante la cual se dice que nadie puede ser juzgado sin ser oído y se me está negando la oportunidad de la legítima defensa que sería causal de nulidad. De conformidad con el sustento expuesto ruego a la señora juez proceda a decretar la nulidad de auto y en su efecto reponer lo solicitado en el petitorio para que no se me viole el debido el debido proceso.

Renuncio a términos de notificación de auto o providencia favorable.

De la señora Juez, Atentamente,



JOSE OVER DUQUE MARIN
C.C. No. 16'590.819 de Cali.
T.P. No.77.637 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del Código General del Proceso, el anterior escrito de reposición contra el auto No. 1041 del 13 de marzo de 2020 que dejó sin efecto la notificación personal del demandado José Over Duque Marín, se mantendrá en secretaría a disposición de la parte actora por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista de traslado No. 07 hoy VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2020 a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

fegh